

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. trece de abril de dos mil veinte.

RADICACIÓN : No.110013103003**20200013600**
PROCESO : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE :JHON FREDY BOJACA GARCÍA
ACCIONADO : DIRECCION NACIONAL DEL INPEC

Visto el informe secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos formales, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de acción de tutela, instaurada por JHON FREDY BOJACÁ GARCÍA contra la DIRECCION NACIONAL DEL INPEC por la presunta vulneración de su derechos fundamentales a la vida, salud, y otros.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros con interés legítimo al presente trámite constitucional al: JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA¹, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO PUBLICO, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COMISIÓN DE PAZ-, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DIRECTOR CARCEL LA MODELO DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN CARCEL LA PICOTA, DIRECCIÓN CARCEL DEL BUEN PASTOR, CRUZ ROJA COLOMBIANA, CRUZ ROJA INTERNACIONAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDIA DE BOGOTÁ, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a efectos que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, aporten un informes y pruebas que estén a su alcance y que guarden relación con los hechos y pretensiones de la presente demanda constitucional, para lo cual se le concede el término de UN DIA (1) día contado a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: PREVENIR a la accionada y vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

¹ A quien el actor indistintamente dirige la acción constitucional.

CUARTO: NEGAR solicitud de medida previa, deprecada por el actor a partir de la cual solicita: i) Ordenar al INPEC la suspensión de actos u órdenes de ingreso de grupos de asalto (Ejército Nacional, Policía Nacional) al interior de las cárceles de la ciudad de Bogotá; ii) Ordenar de manera urgente visita humanitaria de la Cruz Roja Internacional, Naciones Unidas, Congreso de la República Comisión de Paz, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, a la cárcel la Picota, para que se verifiquen los hechos acaecidos el 21 de marzo de 2020 al interior de la misma, y iii) las demás que se estimen por parte del Juzgado.

Ello, habida cuenta que tales aspiraciones coinciden con el objeto de las pretensiones de la demanda constitucional, que se concreta en cuestionar la efectividad de las medidas que se han adoptado por la autoridad tutelada y vinculadas, al interior de los Centros penitenciarios, en relación con la pandemia Covid 19, a partir de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional conforme Decretos 457 de 2020 y 531 de 8 de abril de 2020; y en particular valorar la violencia e indulgencia de los hechos acaecidos al interior de los centros carcelarios de reclusión involucrados el día 22 de marzo de 2020, para lo cual se requiere un análisis conjunto de los hechos, las pruebas e informes que se documenten al interior del presente asunto, amen que a decir que la referida solicitud de visita humanitaria, es deprecada a efectos de verificar el acaecimiento de los supuestos fácticos fundamentos de la acción, lo que supone la consecución de una prueba que facilite el fallo de instancia, para lo cual no se encuentra diseñada la medida previa en acciones de tutela reglada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se comunique a la parte accionante la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ